

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

BUS SHELTERS  
INTERAMERICANA, S.A.

RECURRIDO

V.

URBAN IMAGE, INC.,  
GADGET MEDIA, INC.;  
CORPORACIONES A y B;  
ASEGURADORAS C y D

RECURRIDOS

MUNICIPIO DE SAN JUAN

PETICIONARIOS

*Resolución*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.  
K PE2013-0314 (807)

KLCE201700764

Sobre:  
INTERDICTO  
PRELIMINAR,  
PERMANENTE;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA, Y  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, y las Juezas Romero García y Cintrón Cintrón<sup>1</sup>.

Grana Martínez, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparece ante este tribunal el Municipio de San Juan, en adelante MSJ, mediante recurso de certiorari. A través del mismo, nos suplica la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI. En la resolución cuestionada, el TPI dejó sin efecto la paralización, *automatic stay*, que fuera decretada en protección del codemandado, Ángel Ernesto Mata, bajo el Capítulo 7 del Código de Quiebras Federal. Los hechos fácticos pertinentes para atender la petición son los siguientes.<sup>2</sup>

#### **I**

Surge del apéndice incompleto, presentado como parte de este recurso, que Bus Shelter Interamericana, S.A., (Bus Shelter), presentó una Segunda Demanda Enmendada contra Urban Image, Inc. (Urban

<sup>1</sup> La Jueza Cintrón Cintrón sustituye al Juez Sánchez Ramos mediante Orden Adm. TA-2017-085 de 4 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Se hace un recuento según los documentos que constan en el apéndice presentado, toda vez que la parte peticionaria no presentó un apéndice completo.

Image); Gadget Media, Inc. (Gadget Media); el Municipio de San Juan, (MSJ), y otros. En apretada síntesis, reclamó haber otorgado con el MSJ un contrato de publicidad y promoción, para la instalación y exhibición de anuncios comerciales, dentro de los límites territoriales del MSJ y en las paradas de autobuses, con carácter de exclusividad. Reclamó que, durante la vigencia del contrato, el MSJ formalizó otro contrato, esta vez, con Urban Image para la instalación de mobiliario urbano en plazas, aceras, comercios, áreas verdes y otros lugares dentro del MSJ. Expuso que, aunque el contrato entre Urban Image y el MSJ prohibía el traspaso, venta o cesión del mismo sin previo consentimiento de la Junta de Subastas municipal, aparentaba haber ocurrido una cesión del mismo a favor de Gadget Media o, al menos, así hacía parecer Gadget Media a través de su página de internet. Razonó que el uso ilegal de las aceras municipales sin un contrato válido para realizar actividades similares a las incluidas en su contrato, constituía una competencia desleal, que le causaba daños patrimoniales, y constituían un contrato en daño de tercero. Por último, solicitó la declaración de un interdicto permanente contra las partes y el pago de los daños ocasionados, entre otros.<sup>3</sup>

Por su parte, el MSJ presentó una *Moción en solicitud de autorización para presentar demanda contra coparte y demanda contra terceros*. Sostuvo en la misma que, de ser ciertos los hechos alegados en la reclamación de Bus Shelter contra Urban Image, Gadget Media, y el MSJ, el señor Ángel Ernesto Mata y otros debían ser traídos como terceros demandados, por ser las personas verdaderamente responsables.<sup>4</sup>

Así autorizado, el MSJ presentó una Demanda en cobro de dinero contra coparte; y Demanda contra terceros y en solicitud de remedios. En ella solicitó un interdicto provisional y permanente para que los

---

<sup>3</sup> Véase apéndice recurso págs. 93-98.

<sup>4</sup> Véase apéndice recurso págs. 54- 55.

demandados se abstuvieran de llevar a cabo negocios publicitarios de manera ilegal.<sup>5</sup> Además, sostuvieron que la codemandada, Urban Image, le debía dinero al MSJ por concepto de rentas y comisiones en virtud del incumplimiento del contrato número 04B1300013. Finalmente, solicitó una orden del tribunal para que los codemandados le facilitaran el acceso a las estructuras publicitarias.<sup>6</sup>

Luego de varios trámites procesales, no pertinentes para la solución de la petición, Bus Shelter sostuvo en su alegato en oposición que, el 19 de agosto de 2015, el señor Ángel Ernesto Mata presentó una *Notificación* de haberse acogido al procedimiento de quiebra bajo el Capítulo 7 del Código de Quiebras, que provocó la paralización del pleito contra todos los demandados.

El 17 de noviembre de 2017, Bus Shelter presentó una moción solicitando que se continuaran los procesos judiciales en relación a la Demanda Enmendada, aunque continuaran paralizados los procesos en cuanto a la demanda de tercero. Persuadido por dicho petitorio, el TPI emitió, el 21 de febrero de 2017, la Orden que nos ocupa. Mediante esta ordenó la continuación de los procesos en cuanto a las corporaciones codemandadas y el MSJ, siempre y cuando no se pretendiera reclamar o cobrar contra el señor Mata.<sup>7</sup>

Oportunamente, el MSJ presentó *Urgente Moción en solicitud de reconsideración*. Sostuvo que el TPI había fallado en considerar que Urban Image había sido cancelada como corporación desde el año 2014, y que el señor Mata había continuado operando el negocio de mobiliario urbano a título personal, sin pagar los derechos al municipio. Sostuvo que el señor Mata, operando el negocio bajo el nombre de Urban Image con la intención de defraudar al MSJ, es responsable en su carácter personal y a nombre o como representante

---

<sup>5</sup> Alegaban que los codemandados no poseían un contrato con el MSJ a tales efectos, y tampoco pagaban los derechos correspondientes por dicha operación.

<sup>6</sup> Véase apéndice recurso págs. 56-67.

<sup>7</sup> Véase Orden TPI, pág. 12 del apéndice del recurso.

de Urban Image, por lo que la participación de este era indispensable en la tramitación de los asuntos. Afirmó que las reclamaciones y defensas del MSJ se verían afectados, vulnerando el debido proceso de ley. Esto porque se vería imposibilitado de “levantar defensas como descorrer el velo por los periodos de la reclamación que el Sr. Mata utilizó como subterfugio la corporación para derivar ganancias de manera ilegal y con la intención de defraudar al Municipio”.<sup>8</sup>

Considerada la oposición a la reconsideración presentada por el Municipio, el TPI sostuvo su determinación de permitir la continuación del pleito contra todos los demandados y codemandados, excepto el señor Mata. Inconforme, el MSJ presentó recurso titulado “Certiorari y/o Apelación”, en el cual nos pide nuestra intervención para revocar la orden del TPI y paralizar las reclamaciones contra todas las partes. Señala la comisión de tres errores por el TPI, los cuales se incluyen a continuación.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SIN LA PARTICIPACIÓN DEL CODEMANDADO ANGEL ERNESTO MATA POR MOTIVO DE UNA QUIEBRA PERSONAL BAJO EL CAPT. 7 FEDERAL, A PESAR DE QUE DICHO CODEMANDADO ES UNA PARTE INDISPENSABLE PARA LA RECLAMACIÓN Y QUIEN PUDIERA RESPONDERLE DIRECTAMENTE TANTO AL MUNICIPIO COMO AL DEMANDANTE POR LOS ACTOS OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO.

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA PARALIZACIÓN DEL PLEITO POR MOTIVO DE QUIEBRA FEDERAL DE UNO DE LOS CODEMANDADOS PRINCIPALES Y POSIBLE AUTOR Y ARTÍFICE DE LOS HECHOS IMPUTADOS, POR LO CUAL, CUALQUIER DICTAMEN SIN DICHA PARTE ES NULO.

LA ORDEN, SENTENCIA O RESOLUCIÓN RECURRIDA CONSTITUYE UN ERROR MANIFIESTO Y TIENE CONSECUENCIAS ARBITRARIAS, TODA VEZ QUE PRETENDE CONTINUAR EL PROCESO ÚNICAMENTE EN LA MEDIDA QUE NO SE PRETENDA RECLAMAR O COBRAR AL QUEBRADO, CUANDO PRECISAMENTE EL PLEITO VERSA SOBRE ACTOS COMETIDOS POR EL CODEMANDADO ÁNGEL ERNESTO MATA, POR LO CUAL VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

---

<sup>8</sup> Véase *Urgente Moción en solicitud de reconsideración*, págs. 7-9 apéndice del recurso.

**II**

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.<sup>9</sup>

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>10</sup> enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante certiorari. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra

---

<sup>9</sup> *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V.

situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. El hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. La propia regla establece que todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro para revisar sentencias y resoluciones, se tramitará conforme a la ley aplicable, las Reglas de Procedimiento Civil y las adoptadas por el Tribunal Supremo.<sup>11</sup>

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.<sup>12</sup>

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente.<sup>13</sup>

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>14</sup>, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

---

<sup>11</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

<sup>12</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **III**

Luego de revisar los argumentos presentados por el MSJ, el alegato en oposición, y los documentos incluidos en el apéndice, al amparo de la normativa aplicable y los parámetros que nos brinda la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hallamos razón alguna que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procesos.

### **IV**

Por los precedentes fundamentos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones